Puerto Madryn, Febrero de 2023.

VISTO:

Los autos caratulados: **"C. H. B. D. G. C/ A. SA S/ Ejecutivo"**, Expte. 85/2022 y el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, a fs. 145 de autos, con referencia a la sentencia interlocutoria registrada como Nº 147/22 SIC.

CONSIDERANDO:

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que contribuye a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido, de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas. (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565)

Consecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*". (SCBA LP B 58340 I 17/04/2013).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La actora solicita la petición de aclaratoria debido a que: "*necesita que se le aclare cuál es el motivo y/o la causa por la que se dispone poner en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa de la promoción de este proceso y también, cuál es el motivo y/o la causa por la que debe dicho Ministerio tomar intervención*".

Así las cosas, si bien las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara (art. 275 CPCC), en las presentes actuaciones tal solicitud deviene improcedente, en tanto el análisis referenciado por la accionada excede el marco de la aclaratoria que por este medio se solicita.

Se puede o no compartir el criterio de ponderación sustentado por el tribunal, pero tal temperamento no viabiliza la aclaratoria, ya que ésta *"...se refiere a errores materiales, no a errores conceptuales ni intelectuales, es decir que no se refiere a la manera de discurrir del juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir..."*(Tribunal del Trabajo, Jujuy, Sala II, 09/08/2010, LL Online; AR/JUR/58312/2010).

De acuerdo a lo solicitado, es dable destacar que se pretende explicaciones que exceden el marco de origen del pedido de aclaratoria intentado.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 145, respecto de la sentencia interlocutoria registrada como 147/22 SIC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SIC.